



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional
Nº 292 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica 04 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 355-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1275088; el Expediente Administrativo N° 33-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 420-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de Mayo de 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Humberto Joel FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-; y **Mercedes SANTIVÁÑEZ SANCHEZ** - Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, en mérito a la investigación denominada: **“PRESUNTA NEGLIGENCIA EN LA OBRA - MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RAYMONDI DEL CENTRO POBLADO DE AMBATO HUANCAVELICA”**; que se llevó a cabo contra los referido Ex funcionario, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, respecto al procesado, **Humberto Joel FLORES PACHECO**, Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-, **no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero se convalida la notificación con la presentación de su respectivo descargo** (Escrito S/N de fecha 01 de Setiembre de 2014) conforme obran en el Expediente Administrativo N° 33-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado su derecho a la defensa dentro del debido procedimiento administrativo, en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto a la procesada **Mercedes SANTIVÁÑEZ SANCHEZ**, se advierte que no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de Mayo de 2014, que Apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de Setiembre de 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargara del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP/GSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "Las Comisiones de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 292 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2016

al servidor civil el inicio del procedimiento disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Humberto Joel FLORES PACHECO** en la Investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: A).- El procesado señala que al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo de 2014 y notificarse el mismo sin el respectivo pliego de cargos, ello invocando el artículo 233, inciso 3° de la Ley 27444, el investigado afirma que dicho inciso prescribe que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado. Asimismo señala que se ha violado flagrantemente los referidos principios del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, específicamente a la motivación debida, el derecho de defensa y al debido procedimiento, puesto que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Los cuales también son reconocidos en la Constitución Política del Perú y normas Supranacionales. B).- Invoca el artículo 167° del D.S 005-90-PCM, se apertura proceso administrativo disciplinario, debe notificarse al procesado de manera personal o mediante publicación, dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de la resolución, en ese sentido señala el procesado que la expedición de la resolución fue el 19 de mayo de 2014 y se le notificó en el mes de agosto de 2014, transcurrido aproximadamente 4 meses. Asevera de igual manera que se está incumpliendo los artículos 18, 20, 21 y 25 de la Ley N° 27444. C).- Invoca la prescripción bajo los artículos 173 del D.S N° 005-90-PCM, así como al Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mencionando su artículo 2°, el art. 15° y el artículo 34°. D).- Asimismo solicita copias todo a cuenta y costo de recurrente, de la Resolución Gerencial General Regional N° 437-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, incluido el informe N° 96-2014-GOB.REG.HVCA/GGR/jer, la resolución de conformación de la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios, Acta de reunión de Quorum por la cual dio origen al mencionado informe de la Comisión, citación de la comisión para determinar responsabilidades y analizar el presente proceso e informe de autorización de ampliación de 30 días de investigación. E).- Solicita que se le programe día y hora para la realización de audiencia única de informe oral;

Que, con respecto a la **SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** invocada por el procesado antes mencionado se debe tener presente, lo establecido en el D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público–, Art.173° que literalmente establece: “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”. Además el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° señala: “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...)”, por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional; por lo que conforme puede apreciarse de los actuados la máxima Autoridad Administrativa tomo conocimiento de la presunta falta administrativa el 20 de mayo del 2013 con el Informe N° 166-2013/GOB-REG.HVCA/CEPAD, documento que obra en el Expediente, de ello se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de Mayo de 2014, dentro del año de que la máxima





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 292 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2016

Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. *Por lo que, se ha determinado que la prescripción invocada no opera en el presente Proceso Administrativo Disciplinario;*

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 33-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 355-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 01 de Febrero de 2015, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado: **Humberto Joel FLORES PACHECO**, por haber realizado el fraccionamiento indebido ya que en el presente caso mediante Informe N° 06 -2012/GOB.REG-HVCA/ORO/OE-JCHH, de fecha 14 de Mayo del 2012; el Área de Control Previo comunica al Director de la Oficina de Economía que las Ordenes de Servicio números **2651** y **2649** por un importe de **S/. 7,519.00** Nuevos Soles y **S/. 9,981.65** Nuevos Soles, respectivamente perteneciente al Proyecto de los **Servicios Educativos de la Institución Educativa Antonio Raymondi del Centro Poblado de Ambato Huancavelica**, siendo que en **el requerimiento de servicios para pintados interior y exterior de Infraestructura de la Obra, indica un total de S/. 17,500.65 Nuevos Soles.** Notando claramente fraccionamiento divididos en Órdenes de Servicio. En dichas Órdenes de Servicios se observa la firma del procesado; las Ordenes de Servicios superan las 3 UITs, por lo que de acuerdo al Artículo 20° Decreto Supremo N° 184-2008-EF, no se ha realizado un Proceso de Selección para tal fin, hecho que se configuró cuando la Entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades debió programarlas y no realizar contrataciones menores en lugar de una mayor que alcanzara la cobertura total del servicio requerido. Igualmente, el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la prohibición de fraccionamiento señala: *“Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado dará lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano en materia de contratación pública”.* En ese entendido la prohibición se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. El Órgano encargado de las Contrataciones en cada Entidad es responsable en caso de incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo. De la misma forma, el Artículo 25° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema de Presupuesto-, señala: *“La ejecución, está sujeta al régimen de presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada Año Fiscal. Durante dicho periodo se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos”* y si el monto supera las 3 UIT deberá de someterse a un Proceso de Selección de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado. Del mismo modo el procesado vulnera el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM - Reglamento de Infracciones y Sanciones-; que señala: *“Los Funcionarios o Servidores Públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas a realizar actos persiguiendo un fin prohibido por Ley o Reglamento específicamente”* y una de ellas es *“b) Incurrir en fraccionamiento para la contratación de bienes, servicios y ejecución de Obras, con el objeto de modificar el tipo de Proceso de Selección que corresponda”*, conforme a lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado. Esta infracción es considerada como grave; debido a que si generó perjuicio económico y grave afectación al servicio público y al Gobierno Regional. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-; que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *Las demás que le señale las Leyes o el Reglamento. Ello en concordancia con lo dispuesto en el Art. 127 de su Reglamento DS. N° 005-90-PCM, que norma: “Los Funcionarios y Servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se subsume en los supuesto de hecho que*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 292 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAY 2016

constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y l) del Decreto Legislativo. N° 276, que norma: d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y l) Las demás que señala la Ley;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se produjo fraccionamiento mediante las Ordenes de Servicios números 2651 y 2649, por un importe de S/. 7,519.00 Nuevos Soles y S/. 9,981.65 Nuevos Soles, respectivamente perteneciente al Proyecto de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Antonio Raymondi del Centro Poblado de Ambato Huancavelica, siendo que en el requerimiento de servicios para pintados interior y exterior de infraestructura de la Obra, indica un total de S/. 17,500.65 Nuevos Soles; generados a nombre de los proveedores Sotacuro Palomino Efraín y Paitan Huamán Antonio Martín. Se encuentra con observaciones de fraccionamiento, con lo cual se generó el perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **Humberto Joel FLORES PACHECO**, Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN deducida por el procesado **Humberto Joel FLORES PACHECO** - Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 292 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 MAY 2016

- **Humberto Joel FLORES PACHECO**, Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 3.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, para que continúe con el procedimiento administrativo respectivo a la procesada **Mercedes SANTIVÁÑEZ SANCHEZ** - Ex Jefa del Área de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 33-2014/GOB.REG. HVCA/CEPAD.



ARTÍCULO 4°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo N° 33-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones Penales y/o Civiles que correspondan, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.



ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.



ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Administración, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
 GERENTE GENERAL REGIONAL